

Carta Trámite

9 de enero de 2023

A: Todos los Proveedores Contratados por First Medical Health Plan, Inc., para el Plan Vital, Región Única.

Re: *Carta Circular Núm. 2023-001 relacionada al Aviso a la comunidad de farmacias que operan en Puerto Rico: Vigencia de la Orden Administrativa Núm. 441 y el envío de recetas por fotografía, facsímil, correo electrónico o cualquier otro método electrónico.*

Estimado(a) Proveedor(a):

Reciba un cordial saludo de parte de First Medical Health Plan, Inc., (FMHP).

Adjunto a este comunicado encontrará la Carta Circular Núm. 2023-001, emitida por el Departamento de Salud de Puerto Rico.

A través de esta Carta Circular dirigida a la Comunidad de Farmacia, el Departamento de Salud de Puerto Rico aclara la Orden Administrativa 2020-441 y las facultades allí autorizadas. Debido a la pandemia del COVID-19, el Departamento de Salud estableció en la Orden Administrativa 2020-441 a modo de excepción, el envío y recibo de recetas controladas por medios electrónicos alternos.

Dado a que el estado de emergencia causado por el COVID-19, en la actualidad continua vigente, la Orden Administrativa 2020-441 y los métodos alternos electrónicos para el envío de recetas allí autorizados (con sus respectivas especificaciones y limitaciones) también continúan vigentes hasta que el Secretario de Salud disponga otra cosa.

Para detalles específicos sobre la información provista por el Departamento de Salud, le exhortamos a leer detenidamente la Carta Circular 2023-001. Para su fiel referencia se incluye la Orden Administrativa 2020-441.

Si usted tiene alguna pregunta o necesita información adicional relacionada a este comunicado, siéntase en la libertad de comunicarse con nuestro Centro de Servicio al Proveedor al número libre de cargos 1-844-347-7802 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.

Cordialmente,

Departamento de Cumplimiento
First Medical Health Plan, Inc.



29 de diciembre de 2022

A: LA COMUNIDAD DE FARMACIAS

Félix Rodríguez Schmidt, MD
Secretario de Salud Interino

Lcdo. Edwin León Pérez
Secretario Auxiliar
Secretaría Auxiliar para la Reglamentación
y Acreditación de Facilidades de Salud
(SARAFS)

CARTA CIRCULAR NÚMERO 2023-001

**AVISO A LA COMUNIDAD DE FARMACIAS QUE OPERAN EN PUERTO RICO:
VIGENCIA DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO 2020-041 Y EL ENVÍO DE
RECETAS POR FOTOGRAFÍA, FACSIMIL, CORREO ELECTRÓNICO O
CUALQUIER OTRO MÉTODO ELECTRÓNICO**

Reciban un saludo cordial de parte del personal que labora en el Departamento de Salud de Puerto Rico. En días recientes hemos recibido un sinnúmero de consultas sobre la extensión y vigencia de la Orden Administrativa del Secretario de Salud Número 2020-041 (OA-2020-041), y las facultades allí autorizadas. Ante ello, procedemos a aclarar las mismas.

Como recordarán, ante las circunstancias anómalas causadas por la pandemia del COVID-19 y a modo de excepción, el envío y recibo de recetas controladas por medios electrónicos alternos se contempló en la OA-2020-041. Según se estableció en dicha Orden:

[t]odo médico podrá, además de aplicar la disposición sobre receta oral establecida en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, *según enmendada*, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, enviar una receta para cualquier medicamento, incluyendo sustancias controladas, por fotografía, facsimil, correo electrónico o cualquier otro método electrónico, y el proveedor de servicio que la recibe vendrá obligado a aceptarla. **La receta deberá ser enviada directamente**

por el médico al proveedor de servicio, por lo cual no se aceptarán recetas enviadas por fotografía, facsímil, correo electrónico o cualquier otro método electrónico al paciente directamente. Será responsabilidad del proveedor de servicio imprimir y [confirmar] la autenticidad y validez de la receta.

....

Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor mientras subsista el estado de emergencia o [sea revocada] por una [O]rden posterior, lo que ocurra antes.¹ (Énfasis provisto).

En cuanto al estado de emergencia causado por el COVID-19, criterio rector de la vigencia de la OA-2020-041, dicho estado de emergencia fue decretado mediante la Orden Ejecutiva Número 2020-020 y, en la actualidad, el mismo **continúa vigente**.² Particularmente, cabe mencionar que el 13 de octubre de 2022, el Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS) Federal renovó el estado de emergencia causado por el COVID-19.³

Consecuentemente, al continuar vigente el estado de emergencia causado por la pandemia del COVID-19, la OA-2020-041 y los métodos alternos electrónicos para el envío de recetas allí autorizados (con sus respectivas especificaciones y limitaciones) **también continúan vigentes hasta que el Secretario de Salud otra cosa disponga.**

Cualquier duda o pregunta, por favor, no dejen de comunicarse con la Coordinadora de la División de Medicamentos y Farmacia, Lcda. Amelia Díaz Ramos al (787) 782-0120 ext. 4720 o al correo electrónico amelia.diaz@salud.pr.gov.

¹ Véase, OA-2020-041, págs. 2-3.

² Según la Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico Número 2022-019, pág. 2, el Secretario de Salud es quien está facultado para emitir las determinaciones, recomendaciones y los protocolos que correspondan. Véase, además, Orden Administrativa del Secretario de Salud Número 2022-533, págs. 4-5.

³ Véase, <https://aspr.hhs.gov/legal/PHE/Pages/covid19-13Oct2022.aspx>.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 441

PARA DEROGAR LA ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO 438 Y PARA AUTORIZAR QUE LOS MÉDICOS PUEDAN ENVIAR RECETAS PARA CUALQUIER MEDICAMENTO POR FOTOGRAFÍA, FACSIMIL, CORREO ELECTRÓNICO O CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO, Y EL PROVEEDOR DE SERVICIO QUE LA RECIBA VENGA OBLIGADO A ACEPTARLAS; AMPLIAR EL TÉRMINO PARA QUE UN MÉDICO REMITA AL DISPENSADOR POR ESCRITO O GENERE Y TRANSMITA ELECTRÓNICAMENTE UNA RECETA PRESCRITA DE MANERA ORAL PARA UNA SUSTANCIA CONTROLADA EN LA CLASIFICACIÓN II, A QUINCE (15) DÍAS; AUTORIZAR A LAS FARMACIAS QUE DESPACHEN LAS REPETICIONES DE MEDICAMENTOS, NO CLASIFICADOS COMO CONTROLADOS EN LAS CLASIFICACIONES II, III, IV O V, AUNQUE EL PACIENTE NO POSEA REPETICIONES DISPONIBLES O UNA NUEVA RECETA; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: El pasado 12 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, declaró un estado de emergencia ante el inminente impacto del Coronavirus (COVID-19), mediante la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-020.

POR CUANTO: El 15 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, ordenó un toque de queda para todos los ciudadanos y los cierres necesarios gubernamentales y privados para combatir los efectos del Coronavirus (COVID-19) y controlar el riesgo de contagio, mediante la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-023.

POR CUANTO: El Departamento de Salud fue creado según lo dispuesto en la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: Las secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, así como la Ley Núm. 81, *supra*, disponen que el Secretario de Salud será el jefe del Departamento de Salud y tendrá a su cargo todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública, excepto aquellos que se relacionen con el servicio de cuarentena marítima.

POR CUANTO: La Ley Núm. 81, *supra*, dispone que en caso de alguna epidemia que amenazará la salud del pueblo de Puerto Rico, el Secretario de Salud tomará las medidas que juzgue necesarias para combatirla.

POR CUANTO: La Constitución y las leyes de Puerto Rico facultan a la Rama Ejecutiva a tomar medidas de emergencia cuando se consideren indispensables para proteger la salud y seguridad de Puerto Rico.

Según lo expresado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “el concepto ‘emergencia’ no necesariamente se limita a una circunstancia imprevista, sino que comprende un suceso o combinación y acumulación de circunstancias que exigen inmediata actuación. ‘Emergencia’ es sinónimo de ‘urgencia’, ‘prisa’.” Meléndez v. Valdejully, 120 D.P.R. 1, 32 (1987) (citas omitidas).

POR CUANTO: El sector relacionado con la fabricación, distribución y dispensación de las sustancias controladas en Puerto Rico están comprometidos en atender la situación de emergencia de manera prioritaria, lo cual dificulta en estos momentos el cumplimiento oportuno con los requisitos ordinarios concernientes al campo de las sustancias controladas, exigidos por el Departamento de Salud.

POR TANTO: **YO, LORENZO GONZÁLEZ FELICIANO, MD, MBA, DHA, SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE PUERTO RICO, ORDENO COMO SIGUE:**

PRIMERO: Actualmente existe la Oficina de Sustancias Controladas al amparo de la Ley Núm. 67-1993, según enmendada, así como las Órdenes Administrativas Número 354 y 417 del Departamento de Salud.

SEGUNDO: La Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, entre otras cosas, regula la fabricación, distribución y dispensación de las sustancias controladas en Puerto Rico.

De conformidad con los Artículos 201, 202, 301 y 501 de la Ley Núm. 4, *supra*, y con el propósito de establecer las normas y procedimientos necesarios para el control de la fabricación, distribución, dispensación y disposición de sustancias controladas, entre otras, el Departamento de Salud aprobó el Reglamento Núm. 153 de Sustancias Controladas.

TERCERO: A causa de la emergencia de salud pública, como resultado del coronavirus (COVID-19), es necesario que se adopten medidas para reducir el contacto personal, el contagio y desalentar que los ciudadanos acudan a las oficinas de sus médicos.

CUARTO: Para cumplir con el propósito antes esbozado, y con las leyes y normas que regulan el campo de las sustancias controladas en Puerto Rico, así como con otras leyes y regulaciones vigentes emitidas a causa de la emergencia decretada por la pandemia del coronavirus (COVID-19), se hace imprescindible establecer normas cónsonas con las demás regulaciones y estatutos establecidos por las distintas agencias reguladoras, de manera que no ocurra un desfase entre las entidades y las distintas agencias que regulan el campo de las sustancias controladas en Puerto Rico.

QUINTO: Todo médico podrá, además de aplicar la disposición sobre receta oral establecida en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según



enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, enviar una receta para cualquier medicamento, incluyendo sustancias controladas, por fotografía, facsímil, correo electrónico o cualquier otro método electrónico, y el proveedor de servicio que la recibe vendrá obligado a aceptarla. La receta deberá ser enviada directamente por el médico al proveedor de servicio, por lo cual no se aceptarán recetas enviadas por fotografía, facsímil, correo electrónico o cualquier otro método electrónico al paciente directamente. Será responsabilidad del proveedor de servicio imprimir y aseverar la autenticidad y validez de la receta.

En caso de la receta oral para una sustancia controlada en la Clasificación II, se amplía el término para poner la misma por escrito o generarla y transmitirla electrónicamente, y remitirla al dispensador a quince (15) días. Las recetas emitidas de forma oral para sustancias controladas en las Clasificaciones III, IV o V no requerirán receta escrita o electrónica posteriormente.

SEXTO:

Se autoriza a que las farmacias despachen las repeticiones de medicamentos, aunque el paciente no posea repeticiones disponibles o una nueva receta. Para esto, el paciente deberá mostrar el frasco del medicamento vacío en el que se especifica el medicamento, la dosis y frecuencia, y la identidad del paciente. Se exceptúa de lo antes dispuesto los medicamentos clasificados como controlados en las Clasificaciones II, III, IV o V por las leyes o reglamentos federales o estatales.

SÉPTIMO:

Se autoriza a todo médico emitir múltiples recetas autorizando al paciente a recibir un suministro total de hasta noventa (90) días de una sustancia controlada en la Clasificación II, sujeto a que se cumplan condiciones específicas. Estas condiciones incluyen, que el médico firme y feche las recetas con la fecha de emisión y escriba en cada receta por separado la fecha más temprana en la que se puede repetir. La farmacia que repita dicha receta no tendrá autoridad para cambiar la fecha establecida o para dispensar la sustancia controlada al paciente antes de la fecha establecida.

Las recetas de sustancias controladas en las Clasificaciones III, IV o V podrán repetirse mediante indicación del médico, no más de cinco (5) veces dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha de la expedición de dicha receta, a menos que el profesional expida una receta nueva.

OCTAVO:

Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor mientras subsista el estado de emergencia o que esta Orden Administrativa sea revocada por una orden posterior, lo que ocurra antes. Todos los memorandos y órdenes administrativas previamente emitidos por cualquier Secretario de Salud en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las disposiciones de esta Orden quedarán sin efecto legal alguno durante la vigencia de esta Orden Administrativa.



Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente Orden y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, hoy 21 de abril de 2020, en San Juan, Puerto Rico.



LORENZO GONZÁLEZ FELICIANO, MD, MBA, DHA
SECRETARIO DE SALUD